



# Resolución Directoral

N° 038-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 19 de febrero del 2020

VISTO, el Informe N° 0008-2020-DGDP-CAA/MC;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21° de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, están protegidos por el Estado.

Que, la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece -entre otros- que se entiende por un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor o significado -entre otros- arquitectónico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece dicha Ley. Cabe precisar que dentro de éstas limitaciones está la contenida en el numeral 22.1° del artículo 22° que establece que toda obra pública o privada que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Talara N° 224, distrito, provincia, departamento de Lima, se emplaza dentro de la Zona Monumental de Lima, declarada por Resolución Suprema N° 29000-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicado en el diario El Peruano el 23 de enero de 1973. Asimismo, conforma el Centro Histórico de Lima, declarado Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO, en sesión N° 15 del 13 de diciembre de 1991; a su vez integra el Centro Histórico de Lima, cuyos límites están precisados en la Ordenanza Municipal N° 062 de fecha 15 de julio de 1994.

Que, mediante Resolución Directoral N° 0003-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC (en adelante la RD de PAS) de fecha 01 de febrero de 2019, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra Nérida Yallercco Ramires con DNI N° 24710573, por ser la presunta responsable de la ejecución de obras privadas en Jr. Tarata N° 224,, distrito, provincia, departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando la alteración de la Zona Monumental de Lima, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f) numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.





# Resolución Directoral

N° 038-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Que, la Dirección de Control y Supervisión remite el Informe N° 00015-2020-DCS/MC, del 04 de febrero del 2020 informe final del caso, proponiendo la imposición de la sanción administrativa de demolición.

La Dirección General de Defensa del Patrimonio notificó mediante Carta N° 0076-2020-DGDP/MC a la administrada, para que efectúe su descargo al informe final de instrucción, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que siendo su estado, se procede a emitir el presente acto administrativo;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;



Que mediante la RD de PAS se imputó a la administrada la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación por haber ejecutado obras privadas al inmueble ubicado en el Jirón Tarata No. 224, distrito, provincia y departamento de Lima sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura ocasionado la alteración de la Zona Monumental de Lima. Estas intervenciones consistieron en:

- a) La construcción de una edificación de dos niveles con columnas, vigas y losa de concreto, muros de ladrillo, una escalera hacia el segundo nivel y encofrado del segundo nivel con el reciente vaciado de techo.
- b) La ejecución de un tercer piso.
- c) La colocación de puertas metálicas de color plomo en la fachada de su primer piso.
- d) La ejecución de dos vanos para ventanas con rejas en la fachada de su segundo y tercer piso.
- e) La ejecución de un volado sobre la vía pública de aproximadamente 45 cms, a partir de su segundo piso.



Que, mediante escrito de fecha 2 de julio de 2019 (Expediente No. 2019-26423), la administrada alega que realizó la ejecución de obras privadas (construcción) en su vivienda debido a que el estado anterior en que se encontraba corría el riesgo de que personas de mal vivir ingresen a su propiedad, siendo su intención la del normal desarrollo de su familia, no constituyendo ello ninguna falta ni delito; sin embargo, y de conformidad con los términos expresados en el Informe Final de Instrucción N° D0137-2019-DCS/MC, lo alegado por lo administrada no desvirtúa el cargo atribuido, toda vez que el inmueble materia de autos, se encuentra dentro de la Zona Monumental, por lo que a efectos de realizar cualquier



# Resolución Directoral

N° 038-2020-DGDP-VMPCIC/MC

intervención en el inmueble, es necesario que previamente cuente con la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura. Tanto más si según el numeral 22.1°, del Art. 22°, de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, “Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura”. Por lo cual, los administrados para realizar cualquier tipo de intervención en la Zona Arqueológica Unión Ñaña, se encontraban en la obligación de contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° D008-2019-DCS-CST/MC, se refiere que según los indicadores de valoración existentes en la zona monumental afectada, como el Valor Científico (*indudablemente elevado pues la importancia por su legado para la nación, como testimonio de lo construido, de su tecnología constructiva, materiales, y cómo éstos a través de la época virreinal y republicana y distintos terremotos han repercutido en el patrimonio cultural de la nación que es reconocido por el Estado Peruano, y por la UNESCO a nivel internacional*); Valor Histórico (*posee un notable y sobresaliente valor histórico, pues es testimonio de la arquitectura y urbanismo, que es reconocido a nivel internacional con valor excepcional. Históricamente el inmueble ubicado en Jr. Tarata N° 224 según datos de la partida 07017613 de la SUNARP, fue construida en el año 1911 en un terreno que conformó la Huerta “El Chirimoyo, correspondiendo a la época republicana*); Valor Arquitectónico/Urbanístico (*expresa el testimonio construido más elevado de Lima, desde su fundación, el que a través de los años, y producto del proceso de crecimiento se fue mostrando como se conoce en la actualidad, con algunas alteraciones puntuales como el sector ubicado en Jr. Tarata N° 224*); Valor Estético (*el sector de la zona Monumental de Lima, ubicado en Jr. Tarata N° 224, según información de la Partida N° 07017613, se construyó para el año 1911, en un área de 307.10 m<sup>2</sup>, una edificación frente a la calle Tarata que costó 5851.70 soles de plata; la misma que fue graficada en el año 1924 de forma genérica conjuntamente con muchos otros en el plano panorámico de Lima; en la aerofotografía del año 1944 se observa la forma regular poligonal y alargada de la edificación de Jr. Tarata 224, con pasillo lateral por la izquierda, y dos volúmenes que sobresalen hacia el fondo; en la aerofotografía del año 1985 se observa lo señalado para el año 1944, además permite saber que la citada edificación era de un solo nivel como en su entorno, sin embargo en un sector del fondo ya no se contaba con edificación; en la fotografía del año 1966 de la ficha de identificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima se identifica a una unidad matriz originaria con la dirección de Jr. Tarata N° 224, 230, 236 de valor monumental, de uso multifamiliar, ocupado, de un solo nivel; dicha fotografía permite saber que existe un orden de llenos y vacíos en los vanos ventana puerta, que se repite hasta ser un parámetro en su diseño para tres unidades de vivienda, una de ellas Jr. Tarata 224 (la ubicada hacia la*





# Resolución Directoral

N° 038-2020-DGDP-VMPCIC/MC

derecha, de dicha unidad inmobiliaria matriz), el muro de la fachada lleva azulejos monocromos, que componen figuras, presenta cornisa, cuenta con carpintería de madera en puertas, ventanas y jambas, se observa reja de fierro forjado en ventanas. Esta configuración y lenguaje en fachada (aunque pintada en negro) se mantenía para la inspección del 18/09/2018 para Jr. Tarata 224); Valor Social (el aspecto social de la Zona Monumental de Lima, es en gran medida diverso y enriquecedor, y existen prácticas y actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas. Actualmente el escenario ubicado en Jr. Tarata N° 224, Lima, muestra que ha sido modificado físicamente, por tanto se ha perdido en dicho sector un espacio que organizaba años anteriores la forma de convivencia y expresión que permitía dicho espacio para la residencia y su configuración en la ciudad), se puede concluir que le corresponde a este bien inmueble el Valor Relevante.

Asimismo, al evaluar los hechos registrados para determinar la clase de afectación, se comprobó la existencia de Afectación, por lo que la valoración de los criterios expuestos permite formular la calificación de la afectación como Grave.

Que, conforme a los datos objetivos obtenidos que se encuentran en autos, los mismos que cuentan con un nivel de solidez razonable que evidencian fehacientemente que la administrada Nélida Yallercco Ramires causó afectación grave a la Zona Monumental de Lima, el mismo que se encuentra declarado como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual fue ocasionado al ejecutar una obra en el inmueble ubicado en Jr. Tarata N° 224, máxime si su Valor es Relevante.

Que, por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a la administrada, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad.

Que, en tal sentido, en cuanto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, así como por lo referido por la propia administrada en su escrito de descargo, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de la administrada y la infracción imputada.

## Del principio de razonabilidad:

Que, conforme lo establece el artículo 248° del TUO-Lpag, la potestad sancionadora está regida por -entre otros- el principio de razonabilidad, el mismo que indica que la sanción a ser





# Resolución Directoral

N° 038-2020-DGDP-VMPCIC/MC

aplicada debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** Se ha evidenciado la obtención de un beneficio directo por el administrado, pues existe un beneficio económico ilícito, toda vez que no tramitó las autorizaciones correspondientes ante el Ministerio de Cultura en desmedro de la Zona Monumental de Lima.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Las intervenciones ejecutadas en la Zona Monumental de Lima, cuentan con un alto grado de probabilidad de detección y localización.
- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido para el presente caso, es la Zona Monumental de Lima, declarado integrante del Patrimonio Cultural, en la cual se asienta el inmueble ubicado en Jr. Tarata N° 224, distrito, provincia y departamento de Lima, cuya alteración ha sido considerada como grave en el Informe Técnico Pericial<sup>1</sup>.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro o deterioro de la Zona Monumental de Lima, lo que constituye una afectación al Patrimonio Cultural de la Nación y por ende una vulneración de incalculable valor económico, toda vez que conforme al citado Informe Técnico Pericial, se han perdido la materialidad y tecnología constructiva citada para el año 1911, de manera irreversible.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que la administrada, no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** Se han constatado elementos que sustentan que la administrada, no ha realizado acciones para el encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción en el presente procedimiento. Sin embargo se ha advertido que la administrada hizo caso omiso al Acta de inspección de fecha 08 de octubre del 2018, en la cual se les exhortó a paralizar los trabajos que venían ejecutándose en el citado inmueble que no contaba con autorización del



<sup>1</sup> Informe Técnico Pericial N° D0008-2019-DCS-CST/MC, de fecha 13 de noviembre de 2019.



# Resolución Directoral

N° 038-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Ministerio de Cultura, de la cual firmó y tomó conocimiento la persona de Fernando Flores Vega.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** La administrada, habría actuado con intencionalidad, pues tenía conocimiento de la ubicación y condición cultural de la Zona Monumental de Lima, debido a que se encuentra debidamente declarada y delimitada como Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, respecto al **Principio de Culpabilidad**, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuesto en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que la administrada, es la responsable de ocasionar la alteración de la Zona Monumental de Lima, asimismo, conforme a su escrito de fecha 18 de febrero del presente año (Expediente N° 2020-17085), manifiesta que reconoce su responsabilidad en los hechos atribuidos.

Que, por todas éstas consideraciones, éste despacho considera que estando a lo antes expuesto, **debe imponerse una sanción administrativa de demolición**, de la obra nueva física de 3 pisos, de estructuras de concreto armado y muros de ladrillo y mortero de cemento, del área de terreno citado en la Partida Registral N° 07017613, multiplicada por 3 en razón a los tres niveles de la obra nueva, más el área techada del volado sobre la vía pública de los niveles segundo y tercero de Jr. Tarata N° 224, haciendo un área construida total de 914.04 m<sup>2</sup>.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer la sanción de demolición en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Nélide Yallercco Ramírez, por la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, afectación realizada en la Zona Monumental de Lima, consistente en la obra nueva física de 3 pisos, de estructuras de concreto armado y muros de ladrillo y mortero de cemento, del área de terreno citado en la Partida Registral N° 07017613, multiplicada por 3 en razón a los tres niveles de la obra nueva, más el área techada del volado sobre la vía pública de los niveles segundo y tercero del inmueble ubicado en Jr. Tarata N° 224, haciendo un área construida total de 914.04 m<sup>2</sup>.





# Resolución Directoral

N° 038-2020-DGDP-VMPCIC/MC

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada, a la Municipalidad Metropolitana de Lima, y a la comisaría del sector.

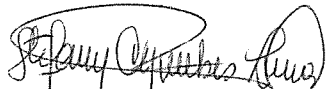
**ARTÍCULO TERCERO.-** Remítase copias a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente, así como a la Oficina General de Administración, para su conocimiento y acciones pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**Ministerio de Cultura**  
Directora General de Defensa del Patrimonio Cultural

  
Angie S. Chumbes Luna  
Directora General<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Mediante RSG N° 044-2020-SG-MC

